



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-203/2021

RECURRENTE: VIOLETA CERRILLO
ORTIZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación, toda vez que la resolución INE/CG1722/2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no afecta el interés jurídico de la apelante.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la Gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Etapa de campaña. Del cuatro de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir diputaciones locales y ayuntamientos.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del *INE*, por periodos de treinta

días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Primera resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG1412/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

En la resolución se impusieron diversas sanciones a MORENA, entre ellas, la reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación y escisión. Inconforme con las sanciones impuestas, el treinta de julio, MORENA presentó ante el *INE* escrito de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda, al considerar que esta Sala Regional era competente para conocer del recurso interpuesto, en cuanto a las conclusiones relacionadas con la revisión de informes de las candidaturas postuladas a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.¹

1.6. Recurso de apelación SM-RAP-185/2021. El diez de septiembre, esta Sala Regional dictó sentencia en la que determinó modificar, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1412/2021, ya que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada por MORENA para acreditar el reporte de gastos observados durante visitas de verificación a la casa de campaña de una de sus candidatas, ordenando emitir una nueva en la que indicara si existía correspondencia entre lo observado y el registro realizado, y si la documentación soporte era suficiente o no para tener por atendida la observación.

1.7. Resolución en cumplimiento. El diecisiete de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Consejo General del *INE* emitió la resolución INE/CG1722/2021, en la que, previo análisis de la documentación aportada por MORENA, determinó sancionar al partido con la reducción de su ministración mensual por concepto de Financiamiento Público

¹ Por acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-319/2021.



para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

1.8. Segundo recurso de apelación [SM-RAP-203/2021]. Inconforme con dicha determinación, el veintidós de noviembre, Violeta Cerrillo Ortiz, entonces candidata de MORENA a diputada local por el distrito 3 en Zacatecas, interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del *INE* relacionada con la fiscalización de ingresos y egresos de campaña de las candidaturas postuladas por un partido político a diputaciones locales en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44 de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se considera que la recurrente no cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, pues la decisión que controvierte no le impone sanción alguna.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el interés jurídico, como requisito para la procedencia de los medios de impugnación, se cumple cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado².

De esta manera, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada; por tanto, si no se cumplen tales

² Véase jurisprudencia **7/2002** de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

condiciones, el juicio o recurso intentado será improcedente y deberá desecharse.

Ahora bien, es de destacarse que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del *INE* en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que imponga en ellos.

Esto es, la ciudadanía está en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la autoridad fiscalizadora, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, tienen interés jurídico para interponer el recurso de apelación, las y los ciudadanos que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que ese medio es el idóneo para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamada.

4

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que una candidatura tendrá interés jurídico para controvertir una resolución del Consejo General del *INE* cuando afecte de forma directa sus derechos, lo que puede actualizarse si la resolución le impone de manera directa una sanción o si las sanciones que se imponen al partido pudieran repercutir en su esfera de derechos políticos o económicos, generándole alguna consecuencia negativa, como la responsabilidad solidaria para el pago de una multa³.

En el presente, la apelante comparece en su calidad de entonces candidata postulada por MORENA a diputada local por el distrito 3 en el Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la resolución INE/CG1722/2021 del Consejo General del *INE*, al considerar que la responsable vulneró los principios de certeza y legalidad, **al imponer al partido** una sanción sin la debida fundamentación y motivación.

De lo anterior, se advierte que la recurrente no aduce la afectación a un derecho cualificado e individual, derivado de la emisión de la resolución cuestionada, sino que controvierte la sanción impuesta a MORENA pues, en su criterio, dicha decisión se encuentra indebidamente fundada y motivada; sin

³ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-377/2018.



embargo, dicha determinación no le ocasiona perjuicio ya que no le impuso carga alguna ni fue considerada como responsable solidaria.

Es decir, en la resolución impugnada, no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de los derechos de la apelante, o bien que se haya determinado imponerle sanción; puesto que la conducta sancionada, -omitir reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de calcomanías, escritorios, estantes, sillas, una sala y vinilonas- se atribuyó exclusivamente a MORENA, partido que la postuló.

En ese sentido, la falta tuvo el carácter de sustantiva o de fondo y se calificó como grave ordinaria, por lo que se sancionó a MORENA con una reducción de su ministración por \$39,703.65 [treinta y nueve mil setecientos tres pesos 65/100 M.N.)

De lo anterior se advierte que el Consejo General del *INE* tuvo como responsable de la conducta infractora única y exclusivamente a MORENA, responsabilidad que no trascendió a la esfera jurídica de la actora en su calidad de candidata, por lo que carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación.

De ahí que lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

5

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-203/2021⁴.

Esquema

Apartado A. Sentencia principal adoptada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala, y voto diferenciado

Apartado B. Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente

Apartado C. Desarrollo del voto aclaratorio

Apartado A. Sentencia principal adoptada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala y voto en contra, particular o diferenciado

1. Sentencia aprobada por la mayoría. El 10 de septiembre, la Sala Monterrey, en el **recurso de apelación SM-RAP-185/2021**, con el voto mayoritario de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, determinaron que debía modificarse la resolución del Consejo General del INE, en la que determinó imponer a Morena diversas multas con motivo de las irregularidades detectadas en sus informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas; porque, desde su perspectiva, **la Unidad Técnica de fiscalización fue omisa** en analizar la totalidad de la documentación presentada por el partido apelante en relación con los gastos (calcomanías, impresora, microperforados y sillas) que se detectaron durante visitas de verificación a la casa de campaña de una de sus candidaturas.

2. Voto en contra, particular o diferenciado del magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el recurso de apelación SM-RAP-185/2021

Al resolver dicho asunto, **aclaré y expresé mi posición diferenciada**, porque el agravio respecto a la omisión de analizar la totalidad de la documentación registrada en el SIF relacionada con los gastos identificados de una candidatura de Morena y detectados en las visitas de verificación a las casas de campaña, **debió declararse ineficaz**, debido a que durante el procedimiento de fiscalización (que se siguió ante la autoridad responsable), al ser requerido, el partido apelante no allegó en su respuesta el detalle de la ubicación de las pólizas de los gastos observados ni ante esta Sala Monterrey presentó prueba de que así hubiera sido, sino que pretendía presentar las

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Robles Gutiérrez.



pruebas ante este órgano colegiado para dar cumplimiento a lo que se le requirió en su oportunidad.

Esto es, me separé de las consideraciones expresadas por las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, **porque desde mi óptica**, sustancialmente, conforme con lo considerado por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos criterios, basados en los argumentos del apelante, no debió hacerse una revisión del SIF, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización **comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento, en sí, de fiscalización.**

7

En ese sentido, no es válido que ante esta instancia el partido pretendiera demostrar con las impresiones de diversas pólizas, que se reportaron los gastos por concepto de calcomanías, impresora, microperforados y sillas por los cuales se le sancionó, pues esto debió hacerlo valer cuando la autoridad le dio la oportunidad de esclarecer o subsanar las observaciones que le realizó, como parte de su derecho de audiencia, lo cual no aconteció.

De manera que, desde mi perspectiva, esta Sala Monterrey no podía actuar como si la presente instancia fuera el procedimiento de fiscalización, a efecto de permitir que el impugnante exponga argumentos que no hizo valer en el procedimiento, pues ello debió realizarse ante la responsable para que, con los datos que aducía ante esta instancia, determinara si son o no eficaces, pues *esta instancia no constituye una parte más del proceso de fiscalización*⁵.

⁵ Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-336/2018**, en el cual sostuvo:

(...)

*Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución combatida.*

*Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además **en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó***

Apartado B. Esencia o alcance del voto aclaratorio, razonado o concurrente

Si bien comparto el sentido de la determinación adoptada, en cuanto a que la recurrente no cuenta con interés jurídico derivado de que el acto que impugna no le ocasiona perjuicio, pues la resolución del Consejo General del INE exclusivamente sancionó a Morena como partido y no a ella como candidata a diputada local, **emito el presente voto aclaratorio porque, finalmente, dicha resolución se emitió en cumplimiento a lo resuelto en el recurso SM-RAP-185, en la que, como anticipé, voté en contra de la decisión de la mayoría**, pues en mi concepto, el partido apelante, en el procedimiento de fiscalización, no señaló la ubicación de las pólizas de los gastos observados por la Unidad Técnica, ni ante este órgano constitucional presentó prueba de que así hubiera sido, por lo que, desde mi óptica, no debió modificarse la decisión de la responsable para que analizara la totalidad de la documentación presentada por el recurrente en relación con los gastos que se detectaron durante las visitas de verificación a la casa de campaña de una de sus candidaturas.

8

Apartado C. Desarrollo del voto aclaratorio

1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión, o deber de cualquier persona de actuar en apego a lo dispuesto en una sentencia previa

Las sentencias emitidas en los juicios o recursos deben cumplirse por las autoridades, los tribunales y sus integrantes (con independencia de que se comparta en sus términos o en parte el criterio en ellas contenido), como se explicó en el presente fallo, derivado del mandato directo del artículo 17 de la Constitución y lo dispuesto por la SCJN.

1.2. En ese sentido, la sentencia emitida por esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-RAP-185/2021, en principio, debía cumplirse, con independencia de la votación minoritaria, porque, desde mi perspectiva, el agravio respecto a la omisión de analizar la totalidad de la documentación registrada en el SIF

a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.

Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.

(...)



relacionada con los gastos identificados de una candidatura de Morena y detectados en las visitas de verificación a las casas de campaña, **debió declararse ineficaz**, debido a que durante el procedimiento de fiscalización (que se siguió ante la autoridad responsable), al ser requerido, el partido recurrente no allegó en su respuesta el detalle de la ubicación de las pólizas de los gastos observados ni ante esta Sala Regional presentó prueba de que así hubiera sido, sino que pretendía presentar las pruebas ante esta instancia para dar cumplimiento a lo que se le requirió oportunamente.

2. Precisión o alcance de la aclaración

Sin embargo, como anticipé, en el presente recurso de apelación si **bien comparto el sentido propuesto**, en cuanto a declarar improcedente el medio de impugnación ante la falta de interés jurídico de la apelante, derivado de que el acto impugnado no le causa afectación alguna, pues la responsable exclusivamente sancionó al partido político que postuló a la inconforme y no a ella como candidata, **no pasa desapercibido para el suscrito que la resolución que se controvierte en la actual controversia fue emitida en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Monterrey en la que no compartí la decisión de la mayoría de modificar la determinación del Consejo General del INE.**

9

Esto, porque, como ya lo expuse, **el agravio** respecto a la omisión de analizar la totalidad de la documentación registrada en el SIF relacionada con los gastos identificados de una candidatura de Morena y detectados en las visitas de verificación a la casa de campaña, **debió declararse ineficaz**, debido a que durante el procedimiento de fiscalización, al ser requerido, el entonces partido impugnante no allegó el detalle de la ubicación de las pólizas de los gastos observados, ni ante esta Sala Regional presentó prueba de que así hubiera sido, sino que pretendía presentar las pruebas ante este órgano constitucional para dar cumplimiento a lo que se le requirió, **por lo que, en mi concepto, no debió vincularse al Consejo General del INE para que emitiera una nueva determinación.**

Al respecto, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional, la responsable multó a Morena por vulnerar la normativa electoral en materia de fiscalización, concretamente, por omitir reportar en el SIF los egresos generados durante visitas de verificación a la casa de campaña de una de sus candidatas.

Frente a ello, la inconforme señala, esencialmente, que la sanción impuesta es incorrecta, sin embargo, la conducta sancionada se atribuyó únicamente al partido que la postuló, por lo que dicha responsabilidad no trascendió a su esfera jurídica en su calidad de candidata, por lo que carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación, de ahí que acompañe la decisión de desechar su impugnación.

No obstante, el alcance del voto aclaratorio deriva de que la resolución que se controvierte fue emitida en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Monterrey (SM-RAP-185/2021), en la que, como ya reiteré, emití un voto en contra, particular o diferenciado, al no coincidir con la decisión de la mayoría de las Magistraturas de modificar la determinación del Consejo General del INE y vincularlo para que analizara la totalidad de la documentación presentada por el entonces partido recurrente en relación con los gastos que se detectaron durante las visitas de verificación a la casa de campaña de una de sus candidaturas, pues en mi concepto, el planteamiento del partido apelante era ineficaz.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

10 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*